

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Información y Participación Ciudadana AC.

Expediente: 267/2014.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 267/2014, con número de folio electrónico RR00021114, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Información y Participación Ciudadana AC** del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Información y Participación Ciudadana AC, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00237314 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"A la Dirección General de Desarrollo institucional, le requiero me informe que acciones de promoción, prácticas, y de intercambio ha realizado para atender las obligaciones que le establece el Artículo 24 fracción XIV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón durante los meses de enero a mayo de 2014; y copia de los documentos que formalicen las acciones correspondientes"

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

"[...]

Haciendo referencia a su solicitud de acceso a la información presentada vía electrónica con folio 00237314, en la cual solicito textualmente "Al Director General de Desarrollo institucional, le requiero me información que acciones de promoción, practica, y de intercambio se ha realizado para atender las obligaciones que establece el Artículo 24 fracción XIV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón durante los meses de enero a mayo de 2014; y copia de los documentos que formalicen las acciones correspondientes", al respecto le informo que la Unidad de Atención de Transparencia recibió de parte de la Dirección General de Desarrollo institucional, oficio folio DGDI/193/2014, dando respuesta a su petición, mismo documento que se anexa.

[...]".

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha trece (13) de agosto del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00021114 que promueve Información y Participación Ciudadana AC, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"No atiende a lo solicitado; envía relatoría de eventos, puntos de vista de servidores públicos y relación de conferencias y conferenciantes, anexando además lista de asistentes a los eventos que estiman como intercambio de experiencias innovadoras."

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1225/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 267/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dieciocho (18) de agosto del año dos mil catorce (2014), la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1295/2014, de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil catorce (2014) y recibido por el sujeto obligado el día veinticinco (25) de agosto del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido a través del Sistema Infocoahuila, el día dos (02) de septiembre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado remitió el siguiente:

"[...]"

Por lo anterior, me permito replicar que las acciones de promoción y prácticas de intercambio de prácticas gubernamentales exitosas que ha realizado la Dirección General de Desarrollo institucional para atender las obligaciones que se establecen

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

*en el artículo 24, fracción XIV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón, durante el periodo solicitado, corresponden la información enviada en la solicitud de información anterior y adjunta nuevamente en la presente solicitud, la cual corresponde al desarrollo de los Foros Temáticos para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, puesto que en ellos se contó con la participación de conferencistas magistrales que compartieron prácticas gubernamentales exitosas y replicables en el municipio de Torreón...
[...]"*

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día diecisiete (17) de julio del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciocho (18) de agosto del dos mil catorce (2014), y concluyó el día veintiuno (21) de agosto del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día trece (13) de agosto del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El sujeto obligado se encuentra representado en el presente medio de impugnación por el Lic. Jorge Arturo Palomo Gómez, encargado de la Unidad de Transparencia Municipal a quien se le reconoce dicha representación.

QUINTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o***
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control

democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

SEXTO.- Dicho lo anterior, y tomando en cuenta que Información y Participación Ciudadana AC presentó solicitud de información en la que expresamente solicita: *“A la Dirección General de Desarrollo Institucional, le requiero me informe que acciones de promoción, prácticas, y de intercambio ha realizado para atender las obligaciones que le establece el Artículo 24 fracción XIV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón durante los meses de enero a mayo de 2014; y copia de los documentos que formalicen las acciones correspondientes.”*

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado, mediante oficio firmado por el encargado de la Unidad de Transparencia Municipal el C. Ing. Jorge Arturo Palomo Gómez, adjuntando la información proporcionada por el Director General de Desarrollo Institucional, la cual contiene las acciones de promoción, prácticas gubernamentales realizadas por dicha dirección.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta como agravio que el sujeto obligado no atiende a lo solicitado.

El sujeto obligado en la contestación envía la misma información con la que da respuesta al solicitante.

SÉPTIMO.- La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información proporcionada por el sujeto obligado es la solicitada por el ahora recurrente.

Por lo que se procede analizar las constancias que el sujeto obligado hace llegar al solicitante, las cuales constan de la realización de cinco foros temáticos, mismos

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

que se realizaron por parte de la Dirección de Desarrollo Institucional con el objetivo de promover el intercambio de prácticas gubernamentales, a fin de mejorar los servicios que el Ayuntamiento presta a los ciudadanos.

Concluidas las conferencias, los asistentes participaron en las mesas de trabajo, coordinadas por personal de la Dirección de Desarrollo Institucional, dentro de las cuales fueron presentadas algunas propuestas que serán analizadas por los integrantes del Gabinete de Buen Gobierno, mismas que de ser aprobadas serán integradas al Plan de Desarrollo Municipal.

El sujeto obligado agrega a su respuesta documentos que contienen un pequeño resumen acerca de los temas que se trataron dentro de los foros temáticos, así como información de los conferencistas que los impartieron.

Ahora bien, cabe mencionar que dentro de lo establecido en el artículo 24 fracción XIV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón, no define ni hace mención acerca de la manera en cómo debe realizarse el intercambio de prácticas gubernamentales, por lo que, se le da total libertad a la Dirección de Desarrollo Institucional de decidir el tipo de acciones o prácticas gubernamentales que realizará a fin de cumplir con sus atribuciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se confirma la respuesta del sujeto obligado con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.


Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 98, 106, 107, 111, 112, 127 fracción II y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



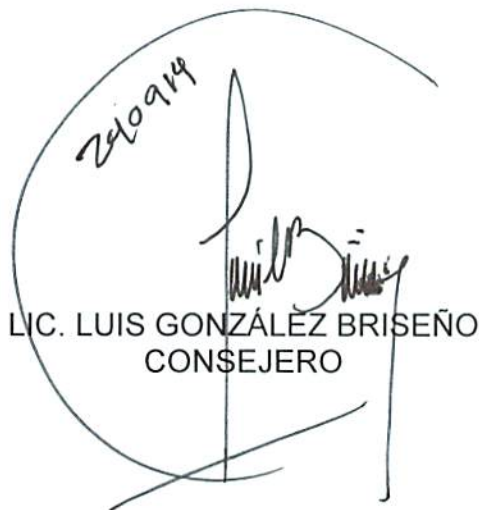
LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 267/2014. CONSEJERA INSTRUCTOR Y
PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***